

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00241/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000098

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000102 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD, JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD Y LITORAL

Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

SENTENCIA N° 241

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 102/2023

OBJETO DEL JUICIO: Urbanismo.

MAGISTRADO: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Letrado: D. José Miguel Roda Alcantud.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.

Letrada: Dª. Estefanía Angosto Mojares.

CODEMANDADA: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURICA.

Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En Cartagena, a 16 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictase "sentencia en la que disponga que no procede la ejecución subsidiara del Decreto que acuerda la demolición de la obra

ilegal realizada, por haber caducado la potestad para el restablecimiento del orden urbanístico infringido y no indicar que obras se deben demoler, siendo completamente desorbitado e injustificado el supuesto coste de ejecución subsidiaria. Y nula el Decreto por falta del traslado del informe de valoración de la ejecución subsidiaria. Y ello con expresa condena en costas a la administración demandada.”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 8 de octubre de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma, sin que compareciera la parte codemandada.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de la Coordinadora de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 28 de diciembre de 2022 que acordó "DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], con D.N.I. 2*943***G y [REDACTED] con D.N.I. 2*985***W, contra la resolución de fecha 12/11/2022 por la que se acuerda la ejecución subsidiaria del Decreto de la Coordinadora de Urbanismo de fecha 06/05/2022, a los efectos de proceder a la demolición de la CONSTRUCCION DE EDIFICACIÓN DE UNOS 12 M2 que se ubica en la parte posterior de la vivienda con referencia catastral [REDACTED], Paraje El Portús, a costa de los obligados”.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

1.- La prescripción de la infracción urbanística que dio lugar a la demolición de las obras por cuanto en realidad dichas obras en el momento en el que se incoó el procedimiento sancionador tenían una antigüedad superior a diez años, y se encontraban en una construcción preexistente que fue adquirida mediante compraventa al padre de los recurrentes en 2017.

2.- Que la realización de obras que exceden de la mera conservación, ornato, seguridad o salubridad sobre edificaciones

en situación asimilada a fuera de ordenación, por haber caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, no supone la pérdida de la caducidad ganada, conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1470/2022 de 10 de noviembre de 2022, de modo que conforme a esta doctrina sólo cabría imponer una sanción, pero no cabe la ejecución subsidiaria porque la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto de obras ilegales ya caducadas, no se entiende reactivada por el hecho de ejecutar nuevas obras que excedan de la mera conservación.

3.- Que el coste del restablecimiento de la legalidad urbanística, calculado en base a un Informe de los Servicios Técnicos Municipales -del cual no se le dio traslado a la actora-, es desproporcionado y desorbitado.

4.- Que suponiendo que existieran obras no caducadas, se desconoce de qué obras se trata y por tanto qué es lo que habría que hacer para restaurar el orden urbanístico infringido a su estado original.

Además, en el acto de la vista, la defensa de los recurrentes pidió que en la sentencia se resolviera sobre la posible extralimitación del Ayuntamiento en el cumplimiento del auto de autorización de entrada dictado en el procedimiento ED 92/2023 para llevar a cabo la ejecución subsidiaria.

La letrada del Ayuntamiento de Cartagena alegó:

1.- La carencia sobrevenida de objeto debido a que por parte del Ayuntamiento ya se ha llevado a cabo la ejecución subsidiaria y se han demolido las obras ilegales, restableciendo así el orden urbanístico infringido.

2.- Que el decreto recurrido lo que hace es ordenar la ejecución subsidiaria de lo ordenado en el decreto previo de 6 de mayo de 2022, en el que se dispuso imponer una sanción de 1.259'83 € equivalente al 35% del valor de lo realizado, siendo este de 3.599,52 €, y se declaró la ilegalidad de las obras ejecutadas, ordenándose su demolición, el cual fue recurrido en reposición, y este recurso fue desestimado por el decreto de 19 de julio de 2022, que puso fin a la vía administrativa, sin que éste último decreto fuera recurrido judicialmente, por lo que se trata de un acto consentido y firme.

3.- Que en ningún caso existe prescripción porque las obras ilegales no tenían más de 20 años sino que se trataba de obras nuevas.

SEGUNDO.- En primer lugar, ante las alegaciones vertidas en el acto de la vista por el letrado de la parte actora es necesario aclarar que el acto administrativo objeto de su demanda es exclusivamente el Decreto de la Coordinadora de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 28 de diciembre de 2022, por el que se desestima el Recurso de

Reposición interpuesto contra el Decreto de ejecución subsidiaria de fecha 12 de noviembre de 2022, dictado por dicha Coordinadora de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, sin que por tanto podamos pronunciarnos en la presente resolución acerca de ninguna otra actuación administrativa, puesto que no consta ninguna ampliación del recurso ni ninguna acumulación. Y es que lo contrario le generaría una absoluta indefensión a la parte demandada, que compareció a la vista preparada para defenderse en su contestación exclusivamente de las alegaciones vertidas en la demanda sobre la posible nulidad del decreto recurrido y no sobre otras distintas.

Por tanto, desde luego no es este el procedimiento adecuado para dar respuesta al escrito presentado en el procedimiento nº 92/2023, el cual, por otra parte, está finalizado con una resolución firme, con lo cual, si la parte actora entiende que en el seno de dicho procedimiento la administración ha llevado a cabo una actuación que no es conforme a derecho deberá iniciar, en su caso, otro procedimiento distinto para tratar de conseguir sus pretensiones.

TERCERO.- Una vez resuelta la anterior cuestión, debemos examinar la carencia sobrevenida de objeto alegada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena debido a que ya se ha producido la demolición de las obras que se llevaron a cabo sin título habilitante.

Pues bien, respecto de esta cuestión, en realidad no hay pérdida sobrevenida de objeto porque el hecho de que se haya llevado a cabo la demolición de las obras no significa que el decreto recurrido no pudiera ser contrario a derecho, sin embargo, esto no ocurre en este caso, y por ello la demanda debe ser desestimada, pero no por carencia sobrevenida de objeto sino por los motivos que vamos a exponer a continuación.

En este caso lo que se recurre es el decreto desestimatorio del recurso de reposición contra el decreto que acuerda la ejecución subsidiaria, es decir, se trata de un acto de mera ejecución de otro anterior, en nuestro caso del decreto de 6 de mayo de 2022 que, en lo que aquí interesa, acordaba en los apartados 7 y 8 de su parte dispositiva lo siguiente:

"7) Ordenar [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] y [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) la demolición de la obra ilegal realizada CONSTRUCCION DE EDIFICACIÓN DE UNOS 12 M2 que se ubica en la parte posterior de la vivienda con referencia catastral [REDACTED], Paraje El Portús, bajo dirección técnica, y en el plazo de un

mes que comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente decreto.

8) **Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria de esta Administración a costa del infractor**, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) y los artículos 99 y siguientes • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236 - 2 de octubre de 2015).".

Este decreto de 6 de mayo de 2022 fue recurrido por la parte actora en reposición y el recurso le fue desestimado por el decreto de 19 de julio de 2022, el cual puso fin a la vía administrativa, sin que fuera recurrido judicialmente, por lo que se trata de un acto consentido y firme.

Por tanto, si se recurre un acto de ejecución de los decretos anteriores, como aquí ocurre, los únicos motivos válidos de impugnación contra ese acto administrativo de ejecución serían: o bien, que el título ejecutivo no le fuera oponible a la parte ejecutada; o bien, la carencia de ejecutividad del título.

Sin embargo, la demanda no se funda en ninguno de estos motivos.

En este sentido podemos citar la STSJ de Madrid nº 760/2021, de 30 de diciembre:

"Y es la efectiva concurrencia o no de las premisas o presupuestos de la ejecución forzosa de los actos administrativos -en particular que el título ejecutivo no es oponible al ejecutado o la carencia de ejecutividad del acto que sirve de título legitimador en el caso concreto- lo que es dable cuestionar con ocasión de la impugnación de acuerdos o resoluciones de ejecución subsidiaria como la en este caso impugnada, sin ser dable pretender dilucidar en estos recursos motivos de nulidad o de anulabilidad que tuvieron que hacerse valer contra los anteriores actos de cuya ejecución se trata (en nuestro caso una orden de demolición).

Es más y como señalamos en nuestra Sentencia de 6 de junio de 2018 (recurso 835/2017) respecto a este tipo de actos este Tribunal, incluso, se ha planteado la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el artículo 28 de la citada Ley que establece que no es admisible el recurso contencioso administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido

recurridos en tiempo y forma, pues pudiera pensarse que el acto recurrido se dictó en ejecución de otro anterior ya firme (por haber sido consentido...) ...".

Todo lo anterior ya sería suficiente para la desestimación de la demanda, no obstante, con ánimo de ser exhaustivos, debemos añadir que nunca podría sostenerse que el título ejecutivo no le es oponible a los ejecutados en virtud de la STS nº 1470/2022, de 10 de noviembre, invocada en la demanda, y ello porque la cuestión relativa a la antigüedad de las obras ya quedó firme y consentida mediante los decretos anteriormente citados de 6 de mayo de 2022 y el confirmatorio de éste último de 19 de julio de 2022, declarando el primero de estos decretos acerca de esta cuestión:

"OCTAVO: Los Servicios Técnicos de Disciplina Urbanística han emitido informe de fecha 11/04/2022, con el siguiente tenor:

"Del escrito de denuncia de fecha 26/07/2021, del parte de la intervención de Policía municipal de fecha 27/08/2021, de la Resolución del acuerdo de incoación de expediente sancionador de la Dirección General de Movilidad y Litoral firmada con fecha 03/12/2021 (su ref.: SAC.00020/2021), de la documentación técnica incluida en documentación adjunta al escrito de alegaciones de los denunciados presentado con fecha 26/01/2022, de los datos que se obtienen a través de consulta a la Sede Electrónica del Catastro para el suelo donde se localizan las obras denunciadas, de la vista de imágenes satelitales del lugar de los hechos denunciados y de la visita de inspección realizada por la técnico que suscribe al lugar de los hechos denunciados con fecha 01/04/2021, se desprende que se han venido realizando obras recientemente y de forma continuada, sin título habilitante municipal que las autorice y consistentes hasta el día de la fecha en:

Construcción de edificación de unos 12,00 m2 construidos.

Edificación con fachada principal a callejón con acceso limitado a terceros (de 1,10 m aprox. De anchura y al que acometen salidas de pluviales), siendo su lado Norte un aljibe existente, dando su cerramiento Sur a un pasillo (de 0,67 m y con acceso igualmente limitado a terceros) existente en la parte posterior de la vivienda con referencia catastral [REDACTED], y su lado Este constituido por un muro de hormigón.

Observaciones:

- Se incluye documentación fotográfica al final del presente informe que forma parte de la descripción de las obras citadas anteriormente.

- La visita de inspección es ocular y desde el exterior a la edificación citada anteriormente. Para poder acceder al

lugar donde esta se emplaza es necesario acceder a un callejón cuyo acceso se encuentra limitado a terceros mediante puerta cancela con candado. Facilita el acceso al mismo procediendo a la apertura del candado citado quien dice llamarse [REDACTED] y ser esposa del denunciante.

- El certificado técnico de octubre de 2016 que incorpora la documentación aportada por los denunciados con fecha 26/01/2022 (Escritura de 08/05/2017, Protocolo nº: 1.002) no se refiere a una edificación. Se refiere a un terreno de 9,16 m2 de superficie no cubierta y delimitada por dos cerramientos verticales de ladrillo con huecos y sin carpinterías, un muro de hormigón y un aljibe.

- La documentación aportada por los denunciados con fecha 26/01/2022 no incluye escritura de compraventa alguna. Trataría de la protocolización de un documento privado de compraventa de un terreno, no localizándose acreditación sobre la titularidad del mismo. Terreno sin titularidad catastral al día de la fecha.

- Consultada la base de datos informática municipal del Servicio de Intervención Urbanística, no se localiza expediente de título habilitante en materia de edificación relacionado con la realización de obras en el lugar objeto de inspección.”.

Es más, reiterando la doctrina anteriormente citada, declara la reciente STSJ de Madrid nº 397/2024, de 26 de julio, que resuelve un caso prácticamente idéntico al aquí planteado:

“Y es la efectiva concurrencia o no de las premisas o presupuestos de la ejecución forzosa de los actos administrativos -en particular que el título ejecutivo no es oponible al ejecutado o la carencia de ejecutividad del acto que sirve de título legitimador en el caso concreto- lo que es dable cuestionar con ocasión de la impugnación de acuerdos o resoluciones de ejecución subsidiaria como la en este caso impugnada, **sin ser dable pretender dilucidar en estos recursos motivos de nulidad o de anulabilidad que tuvieron que hacerse valer contra los anteriores actos de cuya ejecución se trata (en nuestro caso una orden de demolición), lo que excluye cualquier posible análisis de los motivos de impugnación concernientes a la caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la acción, por transcurso de un plazo superior a cuatro años desde la fecha de terminación de las obras, cuestiones que tuvieron que suscitarse, necesariamente, por vía de la directa impugnación del acuerdo de demolición que, en este caso, no se ha verificado por el recurrente.”.**

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 condeno al abono de las costas procesales a la parte demandante, si bien

limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos, dado el grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso planteado por la representación procesal de [REDACTED] frente al Decreto de la Coordinadora de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 28 de diciembre de 2022 que acordó "DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], con D.N.I. 2*943***G y [REDACTED] con D.N.I. 2*985***W, contra la resolución de fecha 12/11/2022 por la que se acuerda la ejecución subsidiaria del Decreto de la Coordinadora de Urbanismo de fecha 06/05/2022, a los efectos de proceder a la demolición de la CONSTRUCCION DE EDIFICACIÓN DE UNOS 12 M2 que se ubica en la parte posterior de la vivienda con referencia catastral [REDACTED], Paraje El Portús, a costa de los obligados"; declaro la misma conforme a derecho; condenando en costas a la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.